



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DE LA
SOCIEDAD PATRIMONIAL SU DISOLUCION Y LIQUIDACION.

No. 20001-31-10-001-2020-0031-00

Febrero diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

La señora MELIZA BEATRIZ ACEVEDO BAENA, por conducto de su apoderada judicial presentó demanda de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho, Sociedad Patrimonial su Disolución y Liquidación en contra de los herederos determinados e indeterminados del compañero señor GEORGE EDINSON FUENTES IPUENA, fallecido.

Revisada la demanda y sus anexos para efectos de su admisión, observa el despacho que tanto en el poder como en la demanda no se indicó el nombre de los herederos determinados e indeterminados del presunto compañero, señor GEORGE EDINSON IPUANA quienes deben ser vinculados como parte demandada en este asunto. Ley 54 de 1990, art. 85 del C.G.P.

Además, el poder solo faculta a la apoderada para demanda la existencia de la Unión Marital de Hecho, sin embargo en la demanda se solicita además la declaración de la existencia de la sociedad Patrimonial; siendo estas dos figuras jurídicas completamente diferentes. Dicho poder es deficiente porque no indica el nombre del presunto compañero ni herederos.

Se observa además, que en la demanda aparece consignado el segundo nombre del presunto compañero como EDISON, sin embargo en su registro civil de defunción y en los registros de nacimiento de los hijos aparece como EDILSON, lo que significa que no existe identidad del pretenso compañero.

Por último, se debe precisar el día de iniciación de la Unión Marital de hecho que existió entre de los señores GEORGE EDINSON FUENTES IPUENA y LEIZA BEATRIZ ACEVEDO BAENA y además indicarse la dirección electrónica que tengan la demandante o manifestar desconocerla, así como su apoderada; tal como lo exige el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.;

En consecuencia, se declara inadmisble la presente demanda a fin de que la actora la subsane en el término de cinco (5) días so-peña de su rechazo. -

Reconózcasele personería a la Doctora DIANA ROCIO BARRETO TRUJILLO, como apoderada especial de la señora MELIZA BEATRIZ ACEVEDO BAENA, en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR	
18 FEB. 2020	
En ESTADO No. 26 de fecha 18 de febrero de 2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.	
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA Secretario	